Doctor
Herman Trujillo García.
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 11001310304920200009200.
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS
DEMANDADOS: CARMEN AMELIA HERRERA GONZÁLEZ Y MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.818.456** de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta profesional No. **378.277** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AMARLON S.A.S.,** dentro del proceso ejecutivo **11001400303720190025400** (Juzgado de Origen Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá y que cursa actualmente en el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** en contra de la sociedad **LLEVAMOS VIDA & CIA y MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA**, comedidamente me dirijo ante su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN[1] Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**[2] en contra del auto emitido el día 20 de junio de 2023, el cual negó el pedimento de remanentes, encontrándome dentro del terminó procesal para presentarlo.

FUNDAMENTOS FACTICOS LÓGICOS Y JURÍDICOS PARA ATACAR EL AUTO EMITIDO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023.

El suscrito apoderado difiere con la decisión emitida por su despacho el día 20 de junio de 2023, debido a que el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá mediante providencia emitida el día 22 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo **11001400303720190025400,** mucho antes de que se iniciara el proceso ejecutivo con garantía real que cursa en su despacho, decretó el embargo de **la cuota parte (50 %)** perteneciente a la deudora **MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA,** de los siguientes bienes inmuebles

1. **Apartamento 204 Interior 1 Ubicado en la Calle 25 # 69 D-80 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1377258[3].**
2. **Garaje 160 Ubicado en la Calle 25 #69 D-80 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1377220[4].**

Las medidas cautelares de embargo anteriormente referenciadas, fueron registradas por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá tal y como se evidencia a continuación:

1. **Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1377258.**

[1] Artículo 318 del Código General del Proceso.
[2] Artículo 320 del Código General del Proceso.
[3] Medida registrada mediante el Oficio 1821 del 3 de mayo de 2019.
[4] Medida registrada mediante el Oficio 1821 del 3 de mayo de 2019.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228551772969212 **Nro Matrícula: 50C-1377258**
Pagina 8 TURNO: 2023-142636

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 02:36:56 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA CC# 52055848 X
A: CAMPO ROJAS MARIA EUGENIA **CC# 38870323**

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 20-05-2019 Radicación: 2019-39269
Doc: OFICIO 1821 del 03-05-2019 JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. NO. 11001400303720190025400
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMARLON S.A.S. **NIT# 9004234051**
A: ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA **CC# 52055848 X**

2. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1377220.

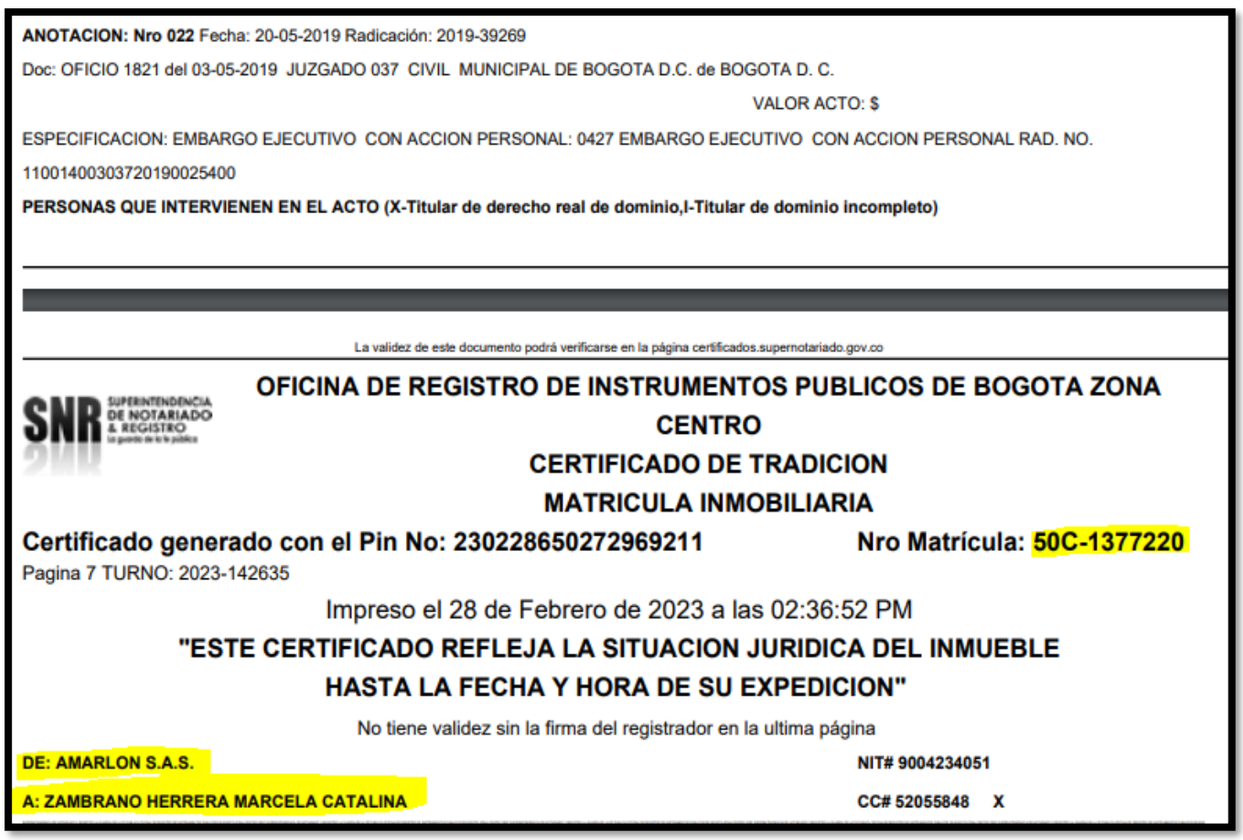

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 20-05-2019 Radicación: 2019-39269
Doc: OFICIO 1821 del 03-05-2019 JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. NO. 11001400303720190025400
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228650272969211 **Nro Matrícula: 50C-1377220**
Pagina 7 TURNO: 2023-142635

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 02:36:52 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: AMARLON S.A.S. **NIT# 9004234051**
A: ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA **CC# 52055848 X**

Las medidas Cautelares decretadas por **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá** mediante la providencia emitida el día 22 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo **11001400303720190025400,** fueron canceladas y desplazadas en debida forma por la admisión del proceso ejecutivo con garantía real

que cursa en su despacho, pero sin el reconocimiento en remanentes tal y como lo dispone la norma procesal.

El punto de discusión de este medio de impugnación se centra específicamente en determinar si la sociedad que representó, tiene derecho al reconocimiento en remanentes, y es así toda vez que las disposiciones referentes a los procesos ejecutivos con garantía real, son bastante claras, de esta forma lo estableció el legislador en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien el inciso 1 del numeral 6 del artículo 468 de la norma *ibídem indica:*

(….)"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.(..,)"(Subrayado Nuestro)

Lo cierto es que el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso establece:

(…)" En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (…)"(Subrayado y Resaltado Nuestro)

Queda claro que la norma procesal es clara al determinar, que el remanente se considera embargado a favor del proceso ejecutivo **11001400303720190025400,** el cual cursa actualmente en el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** la decisión emitida por su despacho diverge con preceptuado en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 de la norma *ibídem,* así como con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El reconocimiento de los remanentes, no puede ser desconocido, el legislador de manera acertada se anticipó ante esta clase de conflictos determinando de manera perfecta el reconocimiento de remanentes cuando se desplaza una medida cautelar que se encuentra vigente.

La solicitud del suscrito apoderado en ningún momento ha sido improcedente, la misma desde su radicación se configura bajo los lineamientos preceptuados en el artículo 468 del Código General del Proceso, es así que ruego a su despacho:

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva revocar la providencia emitida el día 20 de junio de 2023, por medio de la cual se negó el pedimento de remanentes.

SEGUNDA: Se sirva tener en cuenta el embargo de remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar dentro de su proceso y/o remanentes exclusivamente a favor del proceso ejecutivo**11001400303720190025400,** el cual cursa actualmente en el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,** y cuyo Juzgado de Origen fue el **Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá,** conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERA: Si no resultaren suficientes los argumentos acá expuestos, ruego señor Juez se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ.
C.C. No. 1.020.818.456 de Bogotá.
TP. 378.277 del C.S. de la J.